

REF: VERBAL – Rad. No. 2021-00069-00

**DEMANDANTE: GLOBAL ENERGY INNOVATIONS SOLUTIONS
COLOMBIA S.A.S. “GEISCOL S.A.S.”**

Apoderado: Carrillo Abogados Outsourcing Legal S.A.S.

**DEMANDADA: AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. “VEOLIA SABANA
S.A. ESP”**

Apoderado: Pantaleón Narváez Arrieta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota de secretaria que precede, y una vez revisado el expediente, se establece fue surtido el traslado al demandante de la contestación de la demanda con excepciones de mérito presentada por la demandada Sociedad **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**, este que a su turno lo describió con escrito presentado el 25 de noviembre de 2021, con lo que correspondería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del C.G.P.

En el entretanto de haber ingresado a despacho la actuación, fue reciba (i) revocatoria de poder de la parte demandada Sociedad **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.** a su apoderado Pantaleón Narváez Arrieta y el otorgamiento de uno nuevo a favor del Abogado Eduardo Ramos Kleber, (ii) solicitudes de la parte demandante para que se declare la pérdida de competencia de este despacho para seguir atendiendo este asunto en aplicación del artículo 121 del C.G.P., y (iii) renuncia al poder del abogado Eduardo Ramos Kleber como apoderado de la demandada Sociedad **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**

A pesar de lo anterior y como quiera que el apoderado de la parte demandante el día 10 de febrero de 2023, y antes que se proveyera sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial y las otras solicitudes referenciadas, solicita la aplicación del artículo 121 del C.G.P., debe proveerse al respecto, señalando que tal figura resulta aplicable en este caso, toda vez que es cierto que entre la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado que se toma como 8 de noviembre de 2011 en que se contestó la demanda sin notificación de la parte y el día que se hace la solicitud por primera vez transcurrió el término de un año, con

lo que resulta procedente acceder a esta, debiendo en consecuencia disponer la remisión del proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo para que lo siga conociendo, haciendo el correspondiente reporte a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo-Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la consolidación de la pérdida de competencia de este despacho para continuar conociendo de este proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante, y por ende no puede proveerse sobre los asuntos pendientes, conforme lo establecido en el artículo 121 del C.G.P., y, en consecuencia, se dispone la remisión de lo actuado al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, para que lo continúe.

SEGUNDO: Hágase las anotaciones en los libros y en la plataforma TYBA, e igualmente repórtese lo aquí decidido a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/JDM.

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4ff0c9134bf7b654bba74ba7eb3890de0f2bec73feedac470a3a92f4245ab1**

Documento generado en 31/05/2023 04:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>